

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 15 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo.—**No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.**—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

Gobierno Provisional.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

Vencidas las dificultades que se oponían á la apertura del curso académico de 1868 á 1869 en una gran parte de los establecimientos públicos de enseñanza y á la continuación de las lecciones en otros, es tiempo ya de que comiencen de nuevo sus tareas científicas y literarias.

Para que estas no sean estériles ni retarden en vez de favorecer los progresos de la instrucción en nuestro país, es indispensable derogar los decretos publicados en 1866 y 1867 sobre el profesorado, la segunda enseñanza y las facultades. Las humillaciones y amarguras que esa legislación reaccionaria ha hecho sufrir á los Profesores, las trabas con que limita la libertad de los alumnos, la preferencia injusta que da á unos estudios y el desden con que menosprecia otros, sus tendencias al retroceso, su opinión á lo que no se conforma con determinadas doctrinas, y sobre todo, la enérgica y general censura de que ha sido objeto, no consienten que siga influyendo en la educación de la juventud.

Bueno sería que leyes enteramente nuevas diesen á la enseñanza espíritu y forma en armonía con el pensamiento de la revolución; pero el Gobierno Provisional se abstiene de hacerlas porque quiere dejar á las Cortes la formación de las que, no siendo urgentes, necesitan una gran autoridad para no quedar espuestas á variaciones continuas. Por eso al derogar la legislación última ha preferido restablecer la inmediatamente anterior, como lo han hecho varias Juntas Revolucionarias.

Hay, sin embargo, ciertas reformas que no deben demorarse por más tiempo. La libertad proclamada por el Gobierno en la instrucción primaria es igualmente justa y útil en las demás. Sirviendo la enseñanza para propagar la verdad, cultivar la inteligencia y corregir las costumbres, es absurdo encerrarla dentro de los

estrechos límites de los establecimientos públicos. Cuanto mayor sea el número de los que enseñen, mayor será también el de las verdades que se propaguen, el de las inteligencias que se cultiven y el de las malas costumbres que se corrijan. Dejar á los que saben sin libertad para comunicar sus ideas, es en el orden científico y literario, lo mismo que en la agricultura dejar incultos los campos, ó en la industria fabril privarse de la cooperación de los agentes naturales.

Es verdad que los individuos pueden enseñar el error; pero también es falible el Estado, y sus errores son más trascendentales y funestos. Cuando en un pueblo libre se alza una voz para predicar la falsedad y la mentira, cien otras se levantan para combatirla, y la verdad no tarda en recobrar su imperio sobre la opinión del mayor número. Por el contrario, cuando el Estado tiene el monopolio de la enseñanza, sus errores se reputan dogmas, y el tiempo y la indiferencia pública les dan la autoridad que la razón les niega. Autorizadas de ese modo han dominado durante muchos siglos doctrinas incompletas ó erróneas que, discutidas y juzgadas libremente, hubieran pasado sin dejar huella ni recuerdos en la historia.

Los grandes pensamientos no nacen simultáneamente en todas las inteligencias. Surgen de ordinario en una sola, y al hacer su primera aparición en la vida social, se tienen más bien por delirios de una cabeza enferma que por concepciones importantes. La verdad, sin embargo, se abre paso á través de las masas indiferentes, y llega un día en que la idea despreciada se convierte en opinión común é indiscutible. Ese día llega irremisiblemente; pero se halla tanto más lejos de un pueblo, cuanto menor es la libertad de que disfruta. Uno de los obstáculos más resistentes á la generalización de las ideas nuevas, ha sido el monopolio de la enseñanza. Los establecimientos científicos del Estado se han creído en posesión de toda la verdad y han mirado con menosprecio lo que salía fuera del cuadro de las fórmulas recibidas. El sábio que á fuerza

de fatigas y perseverancia descubría una verdad desconocida, en vez de encontrar un puesto entre los maestros de la ciencia, ha sido considerado como un enemigo, teniendo que ocultar su pensamiento como un crimen. Mas cuando la enseñanza es libre, la verdad se apodera pronto de las inteligencias, porque la fuerza no decide lo que está sometido al tribunal de la razón. Todas las doctrinas se esponen y discuten entonces, y nuestro entendimiento, nacido para investigar la verdad, no encuentra obstáculos para estudiarla y conocerla.

Es además contrario á justicia negar á los hombres el derecho de enseñar. Todos lo tenemos á las condiciones precisas para el cumplimiento de los fines de la vida, y es tiránica é inicua la ley que nos niega los medios de conseguirlos. Por eso lo han sido las que en ciertos períodos históricos han negado el derecho de trabajar reconocido hoy en todos los pueblos civilizados. Pero trabajar no es solo poner en acción nuestras fuerzas físicas, sino todas las facultades de nuestro ser. Trabajan unos dando variadas formas á la materia, y otros dirigiendo la inteligencia ó la voluntad de los demás. Cada cual consultando sus aficiones ó aptitudes, sigue diferente camino; mas todos trabajan, y tan injusto es prohibir el trabajo de la enseñanza, como el manufacturero ó el agrícola. Mientras el que enseña no falte á las prescripciones eternas de la moral y no infrinja las leyes penales del país, el poder público tiene el deber de respetarle y no dificultar el ejercicio de un derecho que tiene su raíz en la naturaleza humana.

Los mismos establecimientos de instrucción pública que deben desear y que desean en España no estacionarse, sino seguir el movimiento progresivo de la ciencia, están interesados en que se erijan escuelas libres que compartan con ellos la árdua tarea de instruir al pueblo. Para que el maestro retribuido por el Estado ó las provincias estudie sin descanso, se interese en el aprovechamiento de sus alumnos y aplique exclusivamente su actividad al desempeño de su

cargo, conviene que aienta el estímulo de la competencia.

Ella ha producido los prodigios que admiramos en la industria, y no hay motivo para que deje de producirlos en la enseñanza. La lucha podrá estremarse alguna vez y dar ocasion á conflictos; pero esas perturbaciones son nubes que se disipan con presteza, porque la opinión pública concluye siempre por hacer justicia al verdadero mérito y á las pretensiones injustificadas de la ignorancia.

Llegará un tiempo en que, como ha sucedido en la industria, la competencia entre los que enseñan se limite á los particulares, desapareciendo la enseñanza oficial. Así lo aconseja el estudio de los móviles de la actividad humana, y así será porque no puede menos de ser. Es propio del Estado hacer que se respete el derecho de todos, no encargarse de trabajos que los individuos pueden desempeñar con mas estension y eficacia. La supresion de la enseñanza pública es por consiguiente el ideal á que debemos aproximarnos, haciendo posible su realización en un porvenir no lejano.

Hoy no puede intentarse esa supresion, porque el país no está preparado para ella. Si se dejara exclusivamente á la acción individual el cuidado de educar al pueblo, se correría el grave riesgo de dejar solo una enseñanza mezquina é imperfecta, que rebajaría considerablemente el nivel intelectual de España. Para que la enseñanza privada pueda por sí sola generalizar la ciencia, es preciso que las Naciones sientan vivamente la necesidad de la cultura científica y la estimen en más que los sacrificios que ocasiona. Desgraciadamente no sucede así en nuestro país, y la supresion de la enseñanza oficial haría desaparecer las escuelas en gran número de pueblos y produciría el abandono de ciertos estudios poco estendidos aún, que se hacen en las Universidades con gran provecho del público.

Quando la enseñanza oficial y la privada, estimulándose mutuamente, hagan sentir de una manera general la necesidad de la educación, entonces podremos descansar confiadamente en la iniciativa de los parti-

culares, y el Estado podrá y deberá suprimir los establecimientos literarios que sostiene. Hasta que ese tiempo llegue es indispensable conservar la enseñanza pública, armonizándola con la privada, de modo que sin dificultarse ni limitarse mutuamente concurren ambas á satisfacer las necesidades intelectuales de la Nación. Para lograrlo, el Estado se encarga de enseñar á los que prefieren las lecciones de sus maestros; pero no hace obligatoria la asistencia de los alumnos á sus cátedras ni pone obstáculo á la enseñanza de los particulares. Lejos de eso, abre las puertas de los establecimientos públicos á los que teniendo ciertas condiciones quieren hacer una prueba de sus fuerzas, dar á conocer sus aptitudes y contribuir á la propagación de los conocimientos útiles. Estos Profesores, que no deben tener ni nombramiento, ni sueldo del Estado, han hecho en Alemania servicios importantísimos á su país.

A esa clase han pertenecido muchos de los ilustres escritores alemanes que por la elevación y profundidad de su talento han sido la admiración del mundo, y á quienes la ciencia debe una gran parte de sus adelantos en los últimos tiempos. Quizás muchos de los admitidos á enseñar en los establecimientos públicos presumirán de sí mismos más de lo justo; pero no hay que temer que ocupen mucho tiempo sus cátedras, porque abandonados de sus discípulos, tendrán que elegir profesiones más conformes á sus aptitudes. Por el contrario, los que tengan vocación y talento para el profesorado, se mantendrán en él sostenidos por la opinión general, y aumentando sus fuerzas con la práctica de la enseñanza, darán brillantes pruebas de su capacidad en las oposiciones, y llegarán á obtener un puesto distinguido entre los profesores á quienes el Estado retribuye.

Sin prejuzgar en este momento la gravísima cuestión del libre ejercicio de ciertas profesiones que hasta ahora no han podido ejercerse sin título, es incuestionable, admitida la libertad de enseñar, que los Maestros tienen derecho para expedir documentos privados en que consten la asistencia de los alumnos á las clases, los exámenes que han sufrido, su aprobación y los demás hechos que se refieren á la enseñanza. Estos documentos tendrán más ó menos autoridad, según el crédito de los Profesores; pero por grande que sea, atendidos nuestros hábitos, y la estimación de los títulos oficiales, se desearán estos por mucho tiempo con preferencia á los privados. Esta ventaja perjudicaría considerablemente á los establecimientos particulares si se negara á sus alumnos el derecho de obtener los títulos y certificados de las escuelas públicas. El Estado no puede hacer esto sin falsear la libertad que proclama, y ponerse en contradicción consigo mismo: lo que sí puede y debe hacer para no faltar á la verdad, es asegurarse de la aptitud de los alumnos antes de afirmarla. De ahí nace la necesidad de que estos se sometan á los mismos exámenes que sufren los que asisten á las lecciones públicas, y para no hacerlos de mejor condición que á estos, que satisfagan antes del examen los derechos de matrícula correspondientes.

Para garantir aun mas la libertad de la enseñanza particular y evitar que por rivalidades mezquinas se falte á la justicia en la calificación de los alumnos, el Gobierno ha creído conveniente que los maestros pri-

vados formen parte de los Tribunales que examinen á sus alumnos.

La libertad de enseñanza exige tambien que la duracion de los estudios no sea igual para capacidades desiguales. El Estado no tiene derecho para compeler á un joven, rapido en sus concepciones, seguro en sus juicios y perseverante en el trabajo, á seguir el paso perezoso del que es tan tardo en concebir como ligero en juzgar y no siente amor á la investigacion de la verdad. Cuanto mas pronto se pongan en accion las fuerzas productivas de los individuos, más rápida y estensamente se satisfarán las necesidades sociales. La justicia y la pública conveniencia reclaman por tanto que se facilite la habilitacion de los jóvenes de talento para el ejercicio de las profesiones industriales ó científicas. Estudie cada cual según su capacidad el número de asignaturas que sea proporcional á sus fuerzas, y mientras uno concluirá sus estudios en pocos años, sufrirá otro las consecuencias de su desaplicacion ó del desconocimiento de su falta de capacidad. Lo que únicamente debe exigirse, para que bajo otra forma no continúe la nivelacion de las capacidades desiguales, es que haya rigor en los exámenes y que sean estos una garantía de ciencia y aptitud.

La libertad no debe limitarse á los individuos: es preciso estenderla á las Diputaciones y á los Ayuntamientos. Representantes estas Corporaciones de la Provincia y el Municipio, conocen sus necesidades intelectuales mejor que el Estado, y tienen por lo menos tanto derecho como él para fundar y sostener con sus fondos establecimientos públicos de enseñanza. Mientras continúe la instruccion oficial, no puede negarse á los Cuerpos populares en la esfera de su territorio el derecho de hacer los sacrificios que crean necesarios para aumentar la cultura de los pueblos. Si se desea sinceramente que salgan estos de la ignorancia que los humilla y pervierte, es deber del Estado, en vez de resistir sus aspiraciones á la perfeccion, alentarlas y procurar que se realicen. La sociedad nacional no puede ser ilustrada, rica y poderosa si las provincias y los pueblos yacen en una postracion infelunda, sin vida propia y á merced del impulso del poder central.

Reconocida la libertad de enseñanza como un derecho de todos, no pueden negarse á los que educan á la juventud en nombre y por encargo del Estado. La ciencia investiga lo general y absoluto y no se ocupa sino incidentalmente en lo individual y transitorio, vive en region mas alta y serena que la en que luchan y se agitan las pasiones, y no reconoce el derecho de la fuerza: debe ser por consiguiente libre en sus manifestaciones, cualquiera que sea el encargado de enseñarla, y no sin razon se han considerado como una violacion del derecho las persecuciones que ilustres maestros han sufrido por sus doctrinas. El Estado carece de autoridad bastante para pronunciar la condenacion de las teorías científicas, y debe dejar á los Profesores en libertad de esponer y discutir lo que piensan. No tema que el error se sobreponga á la verdad. Si esta sufre algunas veces eclipses pasajeros, el progreso es ley de la vida, y cada vez tiene que ser mayor el número de las verdades que formen el tesoro de nuestro entendimiento.

Los Profesores deben ser tambien libres en la eleccion de métodos y libros de testo y en la formacion de su programa, porque la enseñanza no es un trabajo automático, ni el

Maestro un eco de pensamientos ajenos. El Catedrático merecedor de serlo, tiene un sistema y método suyos, y cuando se le imponen otros, pierde su espontaneidad y sus lecciones son una mezcla estraña de ideas y formas heterogéneas sin unidad ni concierto.

Necesita igualmente conservar su dignidad al nivel mas alto, si ha de ejercer influencias sobre sus discípulos. Es indispensable no humillarle con desconfianzas injustas, ni someterle á una vigilancia y fiscalizacion odiosas. Su Jefe inmediato deber ser un compañero que le aliente y no le persiga ni le desprestigie, y de ese modo se conservarán el órden y disciplina del establecimiento mucho mejor que provocando resistencias perturbadoras.

Espuesto nuestro pensamiento acerca de la libertad de enseñanza, objeto de este decreto, y haciendo caso omiso de otras reformas menos importante que contiene, diremos solo algunas palabras sobre una alteracion que es de mayor gravedad y trascendencia. La Facultad de Teología, que ocupaba el puesto mas distinguido en las Universidades cuando eran Pontificias, no puede continuar en ellas. El Estado, á quien compete únicamente cumplir fines temporales de la vida, debe permanecer estraño á la enseñanza del dogma y dejar que los Diocesanos la dirijan en sus Seminarios con la independencia debida. La ciencia universitaria y la Teología tienen cada cual su criterio propio, y conviene que ambas se mantengan independientes dentro de su esfera de actividad. Su separacion, sin impedir las investigaciones que exige el cumplimiento de sus fines, no solo servirá para que no se embaracen mutuamente impidiendo luchas peligrosas, sino tambien para evitar los conflictos que la enseñanza teológica suele producir para el Gobierno. Suprimida la Teología en las Universidades, el Estado deja de responder de los errores de sus Catedráticos, y cierra la puerta á reclamaciones enojosas que tiene el deber de evitar. La política, pues, de acuerdo con el derecho, aconsejan la supresion de una Facultad en que solo hay un corto número de alumnos cuya enseñanza impone al Tesoro público sacrificios penosos, que ni son útiles al país ni se fundan en razones de justicia.

Fundado en las consideraciones espuestas, en uso de las facultades que me competen como miembro del Gobierno Provisional, de conformidad con el mismo, y como Ministro de Fomento,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º La solemne apertura del curso académico de 1868 á 1869, se celebrará el día 1.º de Noviembre en las Universidades y establecimientos públicos de enseñanza en que no se hubiese verificado.

Art. 2.º En los Institutos y demás establecimientos abiertos antes de la revolucion, en que se hubiesen suspendido las lecciones, se continuarán en el primer día hábil del mismo mes.

Art. 3.º Se derogan los decretos publicados en 9 de Octubre de 1866 sobre la organizacion de la segunda enseñanza, de la Facultad de Filosofía y Letras y de la de Derecho; el de 24 de Octubre que organizó la Facultad de Ciencias y fijó los estudios necesarios para el ingreso en las Escuelas industriales y en las de Ingenieros de caminos, canales y puertos, de minas y montes; los de 7 de Noviembre de 1866 sobre las Facultades de Medicina y Farmacia; el de 22 de Ene-

ro de 1867 sobre el Profesorado, y el de 19 de Julio del mismo año sobre el personal facultativo de las Universidades.

Art. 4.º Se restablece la legislacion que regía al publicarse estos decretos, en lo que no se oponga á las disposiciones contenidas en el presente, y á las que se publiquen para su ejecucion.

Art. 5.º La enseñanza es libre en todos sus grados y cualquiera que sea su clase.

Art. 6.º Todos los españoles quedan autorizados para fundar establecimientos de enseñanza.

Art. 7.º La inscripcion en la matrícula de los establecimientos públicos no es obligatoria mas que para los alumnos que quieran recibir la enseñanza en ellos. No tendrán, sin embargo, obligacion de asistir á las lecciones del establecimiento para ser admitidos al examen de las asignaturas en que se hubiesen matriculado.

Art. 8.º Los alumnos procedentes de establecimientos particulares que deseen probar en los públicos las asignaturas estudiadas en aquellos, se examinarán en estos en la forma que prescriban las leyes, satisfaciendo los derechos de matrícula correspondientes.

Art. 9.º Los Profesores de los establecimientos públicos cuidarán de que haya rigor en los exámenes, para que sean una garantía de la instruccion y capacidad de los alumnos.

Art. 10. Los Profesores particulares que tengan los títulos académicos que se exigen á los de los establecimientos públicos, podrán hacer parte de los tribunales que examinen á sus alumnos.

Art. 11. Para obtener grados académicos no se necesitará estudiar un número determinado de años, sino las asignaturas que fijen las leyes, sufriendo el alumno un examen riguroso sobre cada una y el general que corresponda al grado.

Art. 12. Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos podrán fundar y sostener establecimientos de enseñanza, aquellas con fondos de la provincia y estos con los del Municipio.

Art. 13. Todos los Profesores de establecimientos públicos serán nombrados por oposicion.

Art. 14. Se autoriza á los Claustros de Facultades, Institutos y Escuelas especiales para nombrar los auxiliares que crean necesarios para desempeñar las cátedras vacantes y sustituir á los Catedráticos cuando estos no puedan asistir á sus clases.

Art. 15. Los Profesores particulares podrán enseñar en los establecimientos públicos con autorizacion del Claustro de Catedráticos, que la concederá, previas ciertas condiciones que determinará un reglamento especial.

Art. 16. Los Profesores podrán señalar el libro de testo que se halle mas en armonía con sus doctrinas y adoptar el método de enseñanza que crean mas conveniente.

Art. 17. Quedan relevados de la obligacion de presentar el programa de su asignatura.

Art. 18. Se les releva igualmente de la de usar el traje académico en la cátedra, exámenes y demás actos literarios.

Art. 19. Se suprime la Facultad de Teología en las Universidades: los Diocesanos organizarán los estudios teológicos en los Seminarios, del modo y en la forma que tengan por mas convenientes.

Art. 20. El cargo de Rector se ejercerá por un Catedrático de la

Universidad respectiva, nombrado por el Gobierno.

Art. 21. Se suprime la investidura de los grados de bachiller y de Licenciado.

Art. 22. Los ejercicios del Doctorado podrán verificarse en todas las Universidades, y la investidura se hará en la forma establecida actualmente para los grados de Licenciado, pero en nombre de la Nación y sin exigir juramento á los candidatos.

Art. 23. El Gobierno presentará á las Cortes un proyecto de la ley sobre la enseñanza pública y privada.

Madrid 21 de Octubre de 1868.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.»

(Gaceta del día 22.)

MINISTERIO DE MARINA.

DECRETOS.

En uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional, de acuerdo con él y como Ministro de Marina,

Vengo en suprimir los centros administrativos de la Armada, que por decreto de 4 de Diciembre de 1867 constituían el Ministerio de Marina.

Madrid 20 de Octubre de 1868.—El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

Siendo de urgente necesidad atender á la administracion de los distintos ramos de la Armada, y en tanto que aquella se organiza de una manera definitiva, usando de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional, de acuerdo con él y como Ministro de Marina,

Vengo en decretar:

1.º Se crea una Junta Provisional de Gobierno de la Armada que reasuma las atribuciones de las suprimidas Directiva y Consultiva y demás centros administrativos del Ministerio.

2.º Componen esta Junta:

El Ministro, Presidente.

Un General, Vicepresidente.

Cinco Brigadieres ó Capitanes de navío.

Un Coronel de Estado Mayor de Artillería de la Armada.

Un Capitan de navío, de Ingenieros.

Un Comisario de primera clase.

Dos Secretarios, el primero de la clase de Jefes del Cuerpo general, y el segundo de la de Tenientes de navío.

3.º Además de los trabajos extraordinarios de que tiene que ocuparse perentoriamente la Junta, tres de los Brigadieres ó Capitanes de navío se encargarán de las Secciones de armamentos, personal y matrículas, y los Vocales pertenecientes á los demás Cuerpos de la Armada serán los encargados del personal y material de su ramo.

4.º Como Asesor general de esta Junta actuará un Ministro togado del Supremo Tribunal de Guerra y Marina, procedente del Cuerpo jurídico de la Armada.

5.º En las Secciones, y como encargados de los diferentes negociados á las inmediatas órdenes de los Vocales Jefes de aquellas, habrá el número indispensable de Oficiales para el pronto despacho de los asuntos respectivos.

6.º Los Vocales de la Junta y Oficiales de las Secciones disfrutará iguales sueldos que los presupuesta

dos para los Directores y Oficiales de las referidas Direcciones.

7.º El sueldo de los Secretarios será 3.600 escudos el primero y 2.000 el segundo.

8.º Para el despacho de los asuntos que constituirán el suprimido Negociado central se crea una Secretaría del Ministro, cuyo Jefe disfrutará igual haber que el asignado al del extinguido negociado.

Madrid 20 de Octubre de 1868.—El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

Usando de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Marina,

Vengo en nombrar Vicepresidente de la Junta provisional de Gobierno de la Armada al Teniente general D. Casto Mendez Nuñez.

Madrid 20 de Octubre de 1868.—El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

Negociado central.

Nombrada por decreto de esta fecha la Junta Provisional del Gobierno de la Armada, que además del despacho ordinario atiende á la completa reorganizacion de aquella, y con el fin de ordenar los trabajos extraordinarios hasta completar un proyecto de ley naval que debe ser presentado á las Cortes Constituyentes para su definitiva aprobacion, he tenido á bien disponer se proceda perentoriamente á su estudio en el orden siguiente:

1.º Reglamento del Almirantazgo que debe regir en lo sucesivo en la Armada.

2.º Clasificacion del personal activo y pasivo de todos los Cuerpos.

3.º Ley de ascensos y personal que deba constituir los Cuerpos de la Armada.

4.º Simplificacion de la contabilidad.

5.º Organizacion y fomento de buques y arsenales.

6.º Material que deba constituir la fuerza marítima del país.

7.º Enajenacion del material inútil.

8.º Arreglo y redaccion de presupuestos.

9.º Estímulo para el servicio naval voluntario, mejorando las condiciones actuales del hombre de mar.

10. Fomento y desarrollo de la marina mercante.

11. Establecimientos científicos.

12. Ampliar la ilustracion de la juventud en la Armada.

13. Reorganizacion de la artillería é infantería de marina.

14. Reformas en el Cuerpo de Sanidad de la Armada.

15. Pronta organizacion de cabos de cañón.

16. Reforma en la escuela de contramaestres.

17. Código penal naval.

Madrid 20 de Octubre de 1868.—Topete.

(Gaceta del día 21.)

JUNTA SUPERIOR DE GOBIERNO DE MADRID.

La Junta Superior Revolucionaria de Madrid, teniendo en cuenta la conveniencia é interés del país, cuyos hijos deben consagrarse por completo á defender la libertad, la honra y la independencia, como los mas

caros objetos, sin los cuales no hay pueblos dignos y elevados:

Considerando que aun cuando no corran riesgo inminente de perder estas preciosas conquistas del glorioso alzamiento nacional, deben estar los ciudadanos apercebidos para el momento crítico y solemne cuando llegue la hora del peligro; y siendo justo y necesario por otra parte que España siga el noble ejemplo de los partidarios de la integridad de su respectivo territorio en las naciones mas adelantadas de Europa, acuerda:

Artículo 1.º Queda establecido el tiro nacional en España.

Art. 2.º Las condiciones y detalles de esta nueva institucion serán objeto de un reglamento especial, de cuya formacion quedará encargado el Gobierno Provisional ó la Comision en quien este delegue sus facultades al efecto.

Madrid 19 de Octubre de 1868.—Joaquín Aguirre, Presidente.—Nicolás María Rivero, Vicepresidente.—Marqués de la Vega de Armijo, Vicepresidente.—Camilo Laorga.—Francisco de Paula Montemar.—José Olózaga.—Manuel Cantero.—José Simón.—Nicolás Salmeron.—Julian Lopez Andino.—Nicolás Soto.—Gregorio de las Pozas.—Marqués de Perales.—Fernando Hidalgo Saavedra.—Baltasar Mata.—Pedro Luna.—Juan Antonio Gonzalez.—José Cristóbal Sorní.—Carlos Massa Sanguinetti.—Carlos Rubio.—Juan Fernandez Albert.—Vicente Rodriguez.—Francisco Garcia Lopez.—Eduardo Chao.—Manuel Becerra.—Fermin Arias.—Inocente Ortiz y Casado, Secretario.—Telesforo Montejo y Robledo, Secretario.—Francisco Salmeron, Secretario.—Felipe Picatoste, Secretario.

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia se servirán disponer se haga saber á los quintos alistados para Ultramar que se encuentran en sus respectivos distritos, que se presenten el día 1.º de Noviembre próximo en esta capital á disposicion del señor Comandante militar de la misma.

Dichos funcionarios darán conocimiento á este Gobierno de haber cumplido con lo que se deja prevenido, debiendo advertir á los mismos para que se lo hagan á su vez á los espresados quintos, que la falta de presentacion en esta capital será considerada como una falta y penada con arreglo á las leyes militares.

Santander 24 de Octubre de 1868.—El Gobernador, Miguel Diez de Uzurran.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE ADUANAS DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

ARTÍCULO 33 DE LAS ORDENANZAS

Buques entrados en este puerto procedentes del extranjero y América.

Corbeta Primera Susana, de la Habana con azúcar, aguardiente y otros efectos; presentado el manifiesto á las tres de la tarde del día 19.

Corbeta Hermosa de Trasmiera, de idem con azúcar; presentado el manifiesto á las once de la mañana del día 20.

Vapor Corvante, de Liverpool con trigo; presentado el manifiesto á las diez de id. id.

Corbeta Santander, de la Habana con azúcar y otros efectos; presentado el manifiesto á las doce de la mañana del día 22.

Corbeta noruega Ganger, de Bjorneberg con madera; presentado el manifiesto á las diez de id. id.

Vapor María, de Amberes con carga general; presentado el manifiesto á las once de id. id.

Santander 22 de Octubre de 1868.—J. Mependez Barzanallana.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Cabezón de la Sal.

En el pueblo de Carrejo, de este distrito municipal, se aprehendieron el día 12 del corriente mes, por haberse encontrado causando daños en las mieses, una vaca color de avellana, sin marco, con buenas gamas y de pequeña raza; y un becerro de dos años, buen color y un marco confuso en el cuarto derecho: cuyos dos animales están puestos en custodia y entezará el Pedáneo de aquel pueblo al que se considere su dueño, previo pago de los gastos ocasionados.

Cabezón de la Sal 22 de Octubre de 1868.—Andrés Gutierrez Cabello.

Ayuntamiento de Mazcuerras.

En poder de D. Antonio de Hoyos, vecino de este pueblo, se halla en custodia una novilla de tres á cuatro años de edad, cornicorta, color de avellana clara, aprehendida en la mies comun el día 1.º del actual.

Mazcuerras 12 de Octubre de 1868.—José Linares.

Providencias judiciales.

Juzgado de primera instancia de Cabuérniga.

En causa que en este Juzgado pende contra Gabino Sañudo y Herrero, natural de Selaya de Carriedo, vecino de Poo, y otro, fugado en el acto de ser detenido por la Junta revolucionaria de Val de San Vicente, por creérseles autores del robo ejecutado la noche del 3 del corriente en el pueblo de Colofía, correspondiente al Juzgado de Llanes, he mandado se proceda á la captura de dicho prófugo, cuyas señas se estampán á continuacion. Y conviniendo á la administracion de justicia la captura de este individuo, espero se servirá V. S. disponer se haga público en el Boletín Oficial de la provincia con objeto de que por todas las autoridades y sus dependientes se practiquen las correspondientes diligencias en su busca, y caso de ser habido lo remitan á disposicion de este Juzgado.

Dios guarde á V. S. muchos años. Valle de Cabuérniga 13 de Octubre de 1868.—Ecequiel Ramirez de Arellano.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Santander.

Señas.

Edad como 34 años, estatura buena, color trigüeño, barba regular, con una cicatriz al lado de la nariz ó mandíbula superior, ojos pardos, pelo negro, nariz regular, cara un poco larga; viste boina azul, chaqueta de paño color oscuro, chaleco de tela clara, pantalon de paño, remontado, con botones amarillos al lado.

Imprenta de La Abeja Montañesa,

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DEL VALLE DE CABUERNIGA.

Estracto de los asientos defectuosos correspondientes al Ayuntamiento de RUENTE.

Pueblo.	Sitio.	Clase.	Inscripción.	Interesados.	Defecto.	Año.
La Miña.	»	Urbana.	Censo.	Juan del Vado.....	Sin cabida.	1770
Idem.	Cotera.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1770
Idem.	Serna.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1770
Idem.	Matuda.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1770
Idem.	Abajo.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1770
Idem.	Aspriai.	Rústica.	Id.	Idem.....	Id.	1770
Idem.	Oco.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1770
Idem.	Ribero.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1770
Idem.	Romar.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1770
Idem.	Cielos.	Urbana.	Id.	Miguel Gomez.....	Id.	1770
Idem.	Acebosas.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1770
Idem.	Fondon.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1770
Idem.	»	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1770
Idem.	Alberiza.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1770
Idem.	Sopeña.	Id.	Id.	Juan Antonio Gomez.....	Id.	1770
Idem.	Id.	Rústica.	Id.	Idem.....	Id.	1770
Idem.	»	Urbana.	Id.	Paula Gomez de Cosfo.....	Id.	1771
Idem.	»	Id.	Id.	Cofradía de la Miña.....	Id.	1774
Idem.	Hoyo del gato.	Rústica.	Id.	María Vibero.....	Id.	1775
Idem.	Id.	Id.	Id.	Juan Gonzalez.....	Id.	1775
Idem.	Id.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1775
Idem.	Cotero.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1775
Idem.	Rio pellado.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1775
Idem.	Cargilla.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1775
Idem.	Moscadero.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1775
Idem.	Id.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1775
Idem.	Alfoces.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1775
Idem.	Trechorio.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1775
Idem.	Bustablado.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1775
Idem.	Zarzosa.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1775
Idem.	Laguillo.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1775
Idem.	Hoyo.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1775
Idem.	Cotera rumazo.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1775
Idem.	Elguar.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1775
Idem.	Horcadilla.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1775
Idem.	Roturas.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1775
Idem.	Coteron.	Id.	Id.	Cofradía de la Miña.....	Id.	1775
Idem.	Duredo.	Id.	Id.	Iglesia de la Miña.....	Id.	1773
Idem.	Tejera.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1773
Idem.	Bustablado.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1775
Idem.	Sepoyo.	Id.	Id.	Cofradía de la Miña.....	Id.	1775
Idem.	Hoyuela.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1775
Idem.	Ajoyal.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1775
Idem.	Carrada.	Id.	Id.	Simon Fernandez.....	Id.	1720
Idem.	Preñonila.	Id.	Id.	Angela Fernandez.....	Id.	1757
Idem.	San Fructuoso.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1757
Idem.	Terzosa.	Id.	Id.	Toribio Fernandez.....	Id.	1757
Idem.	Mina.	Id.	Id.	Capellanía de Santa Eulalia.....	Id.	1749
Idem.	»	Id.	Id.	Luminaria de Santa Eulalia.....	Id.	1763
Idem.	»	Urbana.	Id.	Capellanía de Juan del Vado.....	Id.	1776
Idem.	»	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1776
Idem.	Tejeda.	Rústica.	Id.	Idem.....	Id.	1776
Idem.	Hejuelos.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1776
Idem.	Preñonila.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1776
Idem.	Dechacazor.	Id.	Id.	Ermida de Santa Ana.....	Id.	1776
Idem.	Hoyo.	Id.	Id.	Juan Gomez.....	Id.	1788
Idem.	Amar.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1788
Idem.	Pedredo.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1788
Idem.	Braña collado.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1788
Idem.	Laguillo.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1777
Idem.	Hoyo.	Id.	Id.	Escuela de la Miña.....	Id.	1777
Idem.	Alfoces.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1777
Idem.	»	Urbana.	Id.	Capellanía de Manuel Rubin.....	Id.	1762
Idem.	Cajigal.	Rústica.	Id.	Escuela de la Miña.....	Id.	1780
Idem.	Hoyo.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1780
Idem.	Campizas.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1780
Idem.	Robredo.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1780
Idem.	Tuguera.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1780
Idem.	Roza.	Urbana.	Id.	Ramon Gil.....	Id.	1783
Idem.	Hoya.	Rústica.	Id.	Idem.....	Id.	1788
Idem.	Duero.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1788
Idem.	Sanco.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1788
Idem.	Cerrada.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1788
Idem.	Cajigal.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1788
Idem.	Serna.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1788
Idem.	Hoyo.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1788
Idem.	Id.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1788
Idem.	Basnada.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1788
Idem.	Zarzosa.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1788
Idem.	Lindes.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1788
Idem.	Robredo.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1788
Idem.	Id.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1788
Idem.	Coteron.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1788
Idem.	Hoyo.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1788
Idem.	Roza.	Id.	Id.	Juan Enriquez.....	Id.	1793
				Bibiana de Cos.....	Id.	1798

(Se continuará.)